

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00152-00
ACCIONANTE: HUGO VILLA GONZALEZ Y RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado los señores **HUGO VILLA GONZALEZ** y **RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ** agenciados oficiosamente por el profesional en derecho **JUAN PABLO PÁEZ MORENO**, presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que por vía de la acción de tutela que nos atañe, se ordene por cuenta de esta célula judicial al accionado que proceda a resolver en un término no superior a las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia el incidente de nulidad y el recurso de reposición formulados al interior del expediente 680814003001-2018-00648-00 que se tramita ante el despacho accionado. Adicionalmente que se declare la perdida de competencia conforme al artículo 120 del C.G.P.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el profesional en derecho a que, el día 27 de enero del 2022, lo nombran curador ad litem de los demandados HUGO VILLA GONZALEZ Y RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ dentro del expediente 648 del 2018 que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Refiere que el día 2 de febrero del 2022, acepta el cargo y el día 3 de febrero del 2022, allega escrito en el que propone incidente de nulidad por indebida notificación y además recurso de reposición en contra del mandamiento, de pago por omisiones al C.G.P.

Señala que el día 31 de mayo del 2022, se corrió traslado de la nulidad. y que en el trascurso

de este año han rogados en 6 oportunidades, se dé impulso procesal resolviendo las peticiones presentadas, o en su defecto se aplique el artículo 120 del C.G.P. que sería la pérdida de competencia.

Para finalizar afirma que a la fecha han transcurrido un (1) año, seis (6) meses y veinte (20) días, desde que se presentó la nulidad y el recurso sin que a la fecha se resuelva las peticiones.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el accionante fue admitida por auto de fecha Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintitrés (2023). De manera posterior, mediante providencia de fecha cuatro (04) de Septiembre de este mismo año se dispuso ordenar la vinculación de **REINALDO PLATA PINILLA** al interior del proceso ejecutivo que se tramita en la célula judicial accionada.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“se comunica que mediante providencia de la fecha se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por curador ad litem de los demandados RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ y HUGO VILLA GONZALEZ, quedando pendiente la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor, una vez sobre ejecutoria lo decidido frente a la nulidad.

Lo anterior, por cuanto que, dicha providencia es susceptible de recursos y hasta tanto se zanje el tema objeto de la nulidad, sería un desgaste continuar con el impulso de proceso, estudiándose el tema objeto de recurso.

Lo decidido será notificado en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.

Finalmente se precisa que el interior del proceso ejecutivo el actor no ha solicitado la nulidad de la actuación en razón a la pérdida de la competencia, y por consiguiente, se torna improcedente el amparo en ese aspecto.

Así las cosas, se solicita despachar desfavorablemente el amparo en la medida que la mora judicial del Juzgado obedece a la significativa congestión judicial que enfrenta.

- En cuanto al vinculado **REINALDO PLATA PINILLA** este guardó silencio frente a la acción de tutela que nos convoca.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de que pese haber formulado incidente de nulidad y haber interpuesto recurso de reposición en contra del auto que libró mudamiento ejecutivo de pago al interior del proceso con radicado No. 680814003001-2018-00648-00, para el momento en que se interpone la presente acción de tutela aun no se les ha impartido el tramite correspondiente y por ende no han sido resueltos pese a que ha transcurrido según lo indica el agente un (1) año, seis (6) meses y veinte (20) días.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe

adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “*no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión*”¹.

4. Aunado a lo anterior, y como aspecto necesario para abordar el estudio de la presente acción constitucional, deberá de igual manera esta judicatura abordar el estudio del debido proceso, del que es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Sin embargo, dados los fundamentos anteriormente abordados además de los hechos y pretensiones que constituyen la presente acción de orden constitucional así como la contestación aportada por parte del despacho contra el cual se dirige la presente tutela, tenemos que para el momento en el que se profiere esta decisión, ya mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) se resolvió el incidente de nulidad formulado por cuenta del curador ad litem con lo cual se encontraría satisfecha la pretensión encaminada a que se impartiera la orden de resolver en un término no superior a las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia el incidente de nulidad propuesto el tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680814003001 2018 00648 00
DEMANDANTE: REINALDO PLATA PINILLA
DEMANDADO: RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ Y HUGO VILLA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el curador ad litem de los demandados, por indebida notificación.

ANTECEDENTES

La solicitud de nulidad

Indica el curador designado a los ejecutados RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ Y HUGO VILLA GONZALEZ que la parte demandante no agotó lo previsto por el decreto 806 de 2020 en el parágrafo 2º del artículo 8º, esto es, que "(...) la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones, electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas."

Así, indica:

Que el demandante nunca presentó un documento en donde expresara ignorara el lugar donde puede ser citado el demandado.

Que ante la posibilidad de conseguir la dirección de los mismos, se podría considerar una actuación desleal que el demandante se haya reservado el requerimiento del artículo 8º parágrafo 2º del decreto 806 del 2020.

Que a pesar de la facultad oficiosa, sin mediar razón sustentada el Despacho Judicial decidió no ejecutar las facultades contempladas en el citado precepto.

Que si bien la mencionada disposición reza "podrá", la garantía Constitucional al debido proceso, y la garantía de dar el conocimiento real de las decisiones judiciales y permitir la participación de las partes, NO ES POTESTATIVA, sino OBLIGATORIA y GARANTISTA, y la omisión a cualquier acto que permita dar con el paradero de la parte pasiva, es en detrimento de dichos derechos.

Que por omisión injustificada, no se realizó siquiera un solo intento de conocer donde se podía lograr la notificación de los demandados, antes de ordenar su emplazamiento, pues bien se pudo recurrir al sistema de seguridad social de acceso público.

Por lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de la providencia del 6 de diciembre del 2021, en donde se ordenó el emplazamiento de los demandados, en conjunto con todo lo actuando desde dicha fecha.

Esta providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N. 131 del 01 de septiembre de 2023.

^

∨

1 / 5

🔍

🔄

🔍

6. De suerte que quedó por cuenta del accionado pronunciarse frente al recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago al interior del expediente con radicado No. 680814003001-2018-00648-00; sin embargo, de la observación del del proceso remitido por cuenta del al juzgado contra el cual se dirige la presente acción de tutela, se logra constatar que el día primero (01) de septiembre de corriente, el curador ad litem aportó memorial en el que formula excepciones de mérito y solicita que se desestime el recurso formulado y de esta forma finalizar la causa.

1/9/23, 8:05

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SI CONSIDERA VIABLE RENUNCIA AL RECURSO 648 DEL 2018

JUAN PABLO PÁEZ MORENO <juridico.paron@outlook.com>

Vie 1/09/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (445 KB)

EXCEPCIONES DE MÉRITO 648 DEL 2018.pdf;

Honorable.

Sra. **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: REINALDO PLATA PINILLA

DEMANDADO: RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ

RADICADO: 2018-00648-00

El suscrito **JUAN PABLO PÁEZ MORENO**, mayor de edad, vecino del Distrito Especial de Barrancabermeja, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.632.605 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. 264.397 del C.S de la J, obrando en mi condición de curador de la los demandados, ruego lo siguiente:

PRIMERO: Honorable Despacho, presentamos excepciones de mérito, en donde la única excepción es la prescripción, por lo tanto, rogamos, fuere para concederla o negarla, la misma se realice bajo el criterio de sentencia anticipada.

SEGUNDO: Con miras a la economía procesal, y si considera viable, rogamos se entienda desistido el recurso, con el fin que resuelva las excepciones de mérito, y de esta forma finalizar la causa. de lo contrarios no satendremos a su consideración y a mantener incolume el recurso,


JUAN PABLO PÁEZ MORENO
Director Jurídico P.B.G.
[Juridico.paron@outlook.com](mailto:juridico.paron@outlook.com)
jppaezmoreno@gmail.com
PARON BUSINESS GROUP S.A.S BIC (323)8115507

AVISO LEGAL de seguridad, la presente información contenida en este mensaje y en todo caso, los ficheros anexos o datos adjuntos a este, son confidenciales, de propiedad única y exclusiva de **PARON GROUP S.A.S. BIC.** en especial todo lo que atañe a datos personales o información de nuestros clientes, y se dirigen de manera exclusiva al destinatario referenciado. Si no es usted el destinatario correcto del presente y lo ha recibido, ya sea por error, o tiene conocimiento y/o acceso al mismo por cualquier motivo y/o circunstancia, por favor elimínelo, destrúyalo o

De tal manera que no quedan otras solicitudes por resolver al accionado más que las que fueron allegadas en el memorial del que se hizo alusión previamente, por lo que la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*²

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

Finalmente, en lo que corresponde a la pretensión de que se declare la pérdida de competencia por cuenta del accionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, es importante acotar que si bien ya se superó el término del que trata el precepto normativo invocado, el agente no ha solicitado de manera formal ante la judicatura que soporta la presente acción de tutela que se dé aplicabilidad la disposición alegada, con lo que no demuestra agotar el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela y que en todo caso al desplegar actuaciones encaminadas a impulsar el proceso con radicado No. 680814003001-2018-00648-00 quedó convalidada esta anomalía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **HUGO VILLA GONZALEZ** y **RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ** por intermedio de agente oficioso contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b34c8b4796adeac2cdf8ac1827dd496a4fff28e56bd62a18e0d37feffd1467**

Documento generado en 04/09/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>